

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de habes sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaria.

Art. 3° Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 4° Una vez concluidas las obras hidráulicas y aprobadas por la secretaria de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 5° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la secretaria de Fomento y del gobierno del Estado de Veracruz, ó ya de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 6° El concesionario queda su-

jeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la secretaria de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de ciento ochenta y siete pesos (\$187) mensuales, que pagará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9° Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10° Para los efectos del ar-

tículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la secretaria de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telefónicas y telegráficas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dictaren sobre construcción y explotación de las líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12° El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la secretaria de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaria de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13° Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14° Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15° El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que, si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16° El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la república, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la secretaria de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respec-

tivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17° El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.

Art. 18° En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquier estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de tres mil quinientos pesos (\$3,500) en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras.

Art. 21° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 2° y 3°.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á algún particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la secretaria de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos sin permiso de la secretaria de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 22° Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaria de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obli-

gaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25° El concesionario ó la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Ciudad de México, á los catorce días del mes de agosto de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*Carlos M. Harrison.*—Rúbricas.

Es copia. México 24 de agosto de 1908.—Por ocupación del subsecretario: El oficial mayor, *E. Martínez Baca.*

SECCIÓN 1ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de cuatro pesos (\$4), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Angel López Negrete por sí y como apoderado del Sr. Eduardo Hartmann y el C. Lic. Salvador M. Cancino, como apoderado del Sr. Hiram C. Smith, para la compra-venta de terrenos nacionales ubicados en el Estado de Chiapas.

Art. 1° El gobierno concede en venta á los Sres. Angel López Negrete, Eduardo Hartmann é Hiram C. Smith como cesionarios de los derechos del C. R. Dorantes el terreno nacional que éste conforme á su contrato solicitó en agosto de 1906, ubicado en el departamento de Chilón, del Estado de Chiapas, y con una superficie de 215,708 hectáreas, 05 áreas, 12 centiáreas.

Art. 2° El precio del terreno á que este contrato se refiere, es conforme á lo estipulado en los contratos del Sr. Dorantes, el de un peso la hectárea en títulos de la Deuda Pú-

blica y un depósito de veinticinco centavos plata, también por hectárea, haciendo un valor total de doscientos quince mil setecientos ocho pesos, seis centavos (\$215,708.06), en Títulos de la Deuda Pública, y cincuenta y tres mil novecientos veintisiete pesos dos centavos. . . . (\$53,927.02), en efectivo, que los concesionarios pagarán en cuatro anualidades en la forma siguiente:

En marzo de 1909, cuarenta y tres mil ciento cuarenta pesos sesenta y un centavos (\$43,140.61) en títulos de la Deuda Pública y diez mil setecientos ochenta y cinco pesos cuarenta centavos (\$10,785.40) en efectivo.

En marzo de 1910, cuarenta y tres mil ciento cuarenta y un pesos (\$43,141) en títulos de la Deuda Pública y diez mil setecientos ochenta y cinco pesos cuarenta centavos. . . (\$10,785.40) en efectivo.

En marzo de 1911, sesenta y cuatro mil setecientos doce pesos cuarenta y dos centavos (\$64,712.40) en títulos de la Deuda Pública y diez y seis mil ciento setenta y ocho pesos once centavos (\$16,178.11) en efectivo.

En marzo de 1912, sesenta y cuatro mil setecientos doce pesos cuarenta y dos centavos (\$64,712.42) en títulos de la Deuda Pública y diez y seis mil ciento setenta y ocho pesos once centavos (\$16,178.11) en efectivo.

Art. 3° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato y para que los con-

cesionarios puedan desde la fecha del mismo contrato ejecutar actos de dominio en el terreno de que se trata, se obligan á constituir en el Banco Nacional de México á los dos meses de firmado este contrato, un depósito de diez mil pesos. (\$10,000) en títulos de la Deuda Pública, cuyo importe en el caso de cumplir con dichas estipulaciones, se aplicará al pago de la última anualidad en la parte que debe de cubrirse con títulos de la Deuda Pública ó se perderá en los casos á que se refiere el art. 6° del presente contrato.

Art. 4° Los títulos de propiedad de los terrenos que se enajenan, se irán expidiendo á medida que se justifique ante la secretaria de Fomento, haber hecho en la tesorería general de la Federación, el entero correspondiente á cada anualidad, á cuyo fin harán los concesionarios la designación de cada lote que deba de titularseles, acompañando una nota informativa que contenga los datos necesarios para hacer las respectivas anotaciones en el plano general de los terrenos que ha sido aprobado por la secretaria de Fomento.

El referido plano levantado con motivo del deslinde que practicó el C. Luis Martínez de Castro, ha sido cedido por el gobierno á los concesionarios, á solicitud de ellos, eximiéndoles de la remediación del terreno, por resolución de 19 de marzo de 1907, mediante el pago de la cantidad de siete mil pesos (\$7,000) en efectivo que enteraron en la tesorería general de la Federación, se-

gún aviso de la secretaria de Hacienda de fecha 2 de mayo del mismo año.

Art. 5° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía de que habla el art. 3° dentro del plazo fijado, quedando, por tanto, insubsistente la promesa de venta, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer en la tesorería general de la Federación el entero correspondiente á cada una de las cuatro anualidades, en la forma y plazos que establece el art. 2° de este contrato.

II. Por traspasar el presente convenio á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

III. Por traspasar este contrato ó los derechos que de él se derivan á una compañía extranjera.

IV. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente contrato á un gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 6° Además de la pena de caducidad de que trata el artículo anterior, en cada uno de los casos á que el mismo se refiere, los concesionarios incurrirán en las penas siguientes:

1° En el caso á que se refiere el inciso I del art. 5°, los concesionarios perderán el depósito de garantía.

2° En el caso á que se refiere el inciso II del mismo artículo, además

de la nulidad del acto, los concesionarios perderán el expresado depósito de garantía.

3° En el caso de caducidad á que se refiere el inciso III del propio artículo, además de la nulidad del acto los concesionarios perderán el depósito de garantía.

4° En el caso á que se refiere el inciso IV del expresado art. 5°, además de la nulidad del acto y pérdida del depósito de garantía, los concesionarios perderán todo derecho á los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido, así como á las obras que hubieren emprendido ó ejecutado, todo lo cual pasará á ser propiedad del gobierno.

Art. 7° La caducidad será declarada administrativamente oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 8° Las cuestiones que sobre el cumplimiento de este contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales Federales de la república con arreglo á las leyes mexicanas, y no podrán los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aunque sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 9° En caso de que los concesionarios pretendan formar alguna compañía, ésta deberá ser constituida con arreglo á las leyes mexicanas y domiciliada en la república.

Art. 10° Las estampillas que por compra-venta de terrenos cause el presente contrato serán por cuenta de los concesionarios y se irán fijando en los títulos de propiedad á me-

dida que éstos se vayan expidiendo, autorizándose entretanto este contrato con las estampillas de simple documento.

México, 14 de agosto de 1908.—*O. Molina*.—Pp. Ed. Hartmann, A. L. Negrete, *A. L. Negrete*.—*Salvador M. Cancino*.

Es copia. México, 7 de septiembre de 1908.—*A. Aldasoro*.

14 de agosto de 1908.

Patente 8,285.—*Frederick Walton*.—Mejoras en el mecanismo para la suspensión de vehículos.

14 de agosto de 1908.

Patente 8,286.—*John A. Burns*.—Hornillo para cocina.

14 de agosto de 1908.

Patente 8,287.—*Lloyd S. Atkinson*.—Ciertos cierres de cambiavía de ferrocarriles.

14 de agosto de 1908.

Patente 8,288.—*Gilbert H. Davidson*.—Mejoras en concentradores de minerales.

14 de agosto de 1908.

Patente 8,289.—*Gilbert H. David-*

son.—Ciertas mejoras en aparatos elevadores de mineral.

14 de agosto de 1908.

Expediente 8,901.—*El Buen Tono, S. A.*—Marca «Reina Victoria,» cigarros.

15 de agosto de 1908.

Patente 8,290.—*Richard Blunk*.—Mejoras en pinzas de forci-presura y similares para la hemostasis.

17 de agosto de 1908.

Expediente 8,909.—*A. Dangaud y Cia., Sucs.*—Marca «A. Dangaud y Cia., Sucr.,» envases para licores, vinos, etc., etc.

17 de agosto de 1908.

Expediente 8,928.—*Francisco García y José Gorbeña*.—Nombre comercial «Los Piripitipis,» música.

18 de agosto de 1908.

Patente 8,291.—*Francisco Louvrier*.—Horno eléctrico para beneficio de minerales.

18 de agosto de 1908.

Patente 8,292.—*Walter Frederick*

Ring.—Mejoras en la manera de fabricar yunques.

18 de agosto de 1908.

Patente 8,293.—*William B. Potter*.—Procedimiento para obtener cobre metálico de alto grado.

18 de agosto de 1908.

Expediente 8,910.—*El Buen Tono, S. A.*—Aviso comercial para anunciar cigarros.

18 de agosto de 1908.

Expediente 8,911.—*El Buen Tono, S. A.*—Aviso comercial para anunciar cigarros.

18 de agosto de 1908.

Expediente 8,912.—*Portoul Bec y Cia.*—Marca «Moctezuma I,» telas y toda clase de artículos de lencería.

18 de agosto de 1908.

Expediente 8,913.—*Emigdio Chávez*.—Marca para artículos de ferreteria.

18 de agosto de 1908.

Expediente 8,914.—*Eberstadt & Brandseph*.—Marca «Wanderer,»

bicicletas, motociclos y sus accesorios.

18 de agosto de 1908.

Expediente 8,915.—*Eberstadt & Brandseph*.—Marca «Pelikan,» cintas para máquinas de escribir, papel carbón, etc., etc.

18 de agosto de 1908.

Expediente 8,916.—*Eberstadt & Brandseph*.—Marca «Pilsner Urquell,» cerveza.

18 de agosto de 1908.

Expediente 8,917.—*Cevecería Central, S. A.*—Marca «Pilsner,» cerveza.

18 de agosto de 1908.

Expediente 8,918.—*Arrache y Córdoba*.—Marca para pan.

18 de agosto de 1908.

Expediente 8,921.—*El Buen Tono, S. A.*—Marca «Rodolfo Gaona,» cigarros.

18 de agosto de 1908.

Expediente 8,922.—*El Buen Tono, S. A.*—Marca «La Reina,» cigarros.